

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0076.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-00038	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA	DESIGNAR CURADOR AD LITEM A LOS DEMANDADOS	23-SEPTIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2022-00095	AURELIANO LÓPEZ	MERCEDES ERAZO R	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	23-SEPTIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2022-00095	AURELIANO LÓPEZ	MERCEDES ERAZO R	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	23-SEPTIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00029	COACREMAT LTDA	HERMAN AGREDA JAMIOY	AUTORIZAR EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO	23-SEPTIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022- 00093	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	DOLORES DE JESÚS OBANDO MENA	RECHAZA DEMANDA	23-SEPTIEMBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Colón – Putumayo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta que el día 24 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo N° 2022-00038, por parte de secretaría se publicó edicto emplazatorio, por el término de 15 días, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., venciendo el término el día 14 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón – Putumayo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**CONSIDERACIONES:**

Encontrándose surtido el término que prevé el Inc. 6 del artículo 108 del C. G. del P., debe procederse a designar al Curador Ad - Litem que represente a los emplazados RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, tal y como lo ordena el Inc. 7 de la norma en cita, en concordancia con el Art. 48 *ibidem* y, por consiguiente, dicha designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, a quien se le hará las prevenciones dispuestas en el último Art. en referencia Num. 7mo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DESIGNAR para que ejerza el cargo de Curadora Ad Litem de los señores RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.348.925 y 97.471.243, respectivamente, a la abogada ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.055.650.771 de San Miguel de Sema – Boyacá, T. P. No. 285.117 del C. S. de la J., correo electrónico: [erikajulieths581@gmail.com](mailto:erikajulieths581@gmail.com), quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, conforme lo ordena el Num. 7mo del Art. 48 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** ADVERTIR a la Curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 26 de septiembre de 2022



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El abogado JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.312.024 expedida en Colón (P) y portador de la Tarjeta Profesional N° 190.486 del C. S. de la J., actuando como endosatario en procuración del señor AURELIANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.909.690 de Sibundoy, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, letra de cambio, en contra de la señora MERCEDES ERAZO R., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.061, de cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado una letra de cambio, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

**DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECONOCER al abogado JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.312.024 expedida en Colón (P) y portador de la Tarjeta Profesional N° 190.486 del C. S. de la J., como endosatario en procuración del señor AURELIANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.909.690 de Sibundoy, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor AURELIANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.909.690 de Sibundoy y en contra de la señora MERCEDES ERAZO R., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.061, por las siguientes sumas de dinero:

**Letra de Cambio**

**1.-** Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital.

**2.-** Por los intereses remuneratorios causados desde el día 06 de septiembre de 2018 hasta el día 30 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**3.-** Por los intereses moratorios causados desde el día 31 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**4.-** Por las costas que ocasione el proceso.

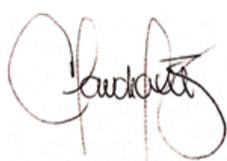
**TERCERO.-** ORDENAR a la demandada MERCEDES ERAZO R., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.061, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al señor AURELIANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.909.690 de Sibundoy, la suma de dinero relacionada anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

**CUARTO.-** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora MERCEDES ERAZO R., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.061, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

**QUINTO.-** IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de septiembre de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00029  
DEMANDANTE: COACREMAT LTDA  
DEMANDADO: HERMAN AGREDA JAMIOY

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita a este despacho el emplazamiento del demandado HERMAN AGREDA JAMIOY, teniendo en cuenta que con fecha 10 de agosto 2022, mediante empresa de correo legalmente constituida, se envió la comunicación para diligencia de notificación personal al demandado, sin que se hubiese podido efectuar la misma, pues según el informe de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, el motivo de la devolución es DESTINATARIO DESCONOCIDO.

Igualmente manifiesta que su poderdante y él desconocen otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente al demandado, por ignorar el paradero, circunstancia que se afirma bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de dicha solicitud.

En el mismo sentido, requiere que se proceda de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 prevé:

*“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que después de revisada la comunicación o citación de notificación personal dirigida al demandado HERMAN AGREDA JAMIOY y la certificación de devolución emitida por la empresa de correo PRONTO ENVIOS, encuentra este juzgado que dichos documentos cumplen con los requisitos del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

De otra parte, de la revisión de la solicitud presentada y del certificado de devolución de la empresa de correo, se advierte que la razón de la devolución corresponde a “DESTINATARIO DESCONOCIDO”; por lo tanto se determina que la misma se acomoda a lo previsto en el art. 291 C.G.P., que en su numeral 4” prevé:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...).*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)*”.

Lo anterior por cuanto esta judicatura entiende que la observación "DESTINATARIO DESCONOCIDO", que fue empleada por la empresa de correo certificado en la constancia de devolución, se asimila, es semejante o sinónima a la descripción obrante en el numeral 4 del art. 291 del C.G.P., que señala "*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...)*." (Subrayado fuera del texto).

De igual manera la petición cumple con lo dispuesto en el Art. 293 del C. G.P., que reza:

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”.*

De acuerdo a lo anterior se dispondrá el emplazamiento del señor HERMAN AGREDA JAMIOY, por cumplirse con los requisitos exigidos en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., pues la comunicación o citación de notificación personal dirigida al demandado está debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo; cumple con los requisitos del numeral 4 de la norma en cita, pues en el certificado de devolución expedido por la empresa de correo, refiere que la dirección del demandado es: “DESTINATARIO DESCONOCIDO”, situación que se equipara a la descripción obrante en la norma en cita; y finalmente cumple con los requisitos del art. 293 del C.G.P., pues el apoderado de la parte demandante manifiesta a esta judicatura que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

En consecuencia, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** EMPLÁCESE al señor HERMAN AGREDA JAMIOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.354.938, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2022, advirtiendo al emplazado que si no comparece se le designará Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

**SEGUNDO.-** Publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS

Hoy, 26 de septiembre de 2022



Secretaria

**Constancia secretarial.-** Colón, Putumayo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que el día 12 de septiembre de 2022 se notificó por estados el auto que inadmite la demanda y concede el término de cinco días para subsanarla, termino dentro del cual la parte demandante no presentó memorial de subsanación de la demanda.



**Claudia Fernanda Enríquez Ortiz**  
Secretaria



**República de Colombia**  
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**I- CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaria en la nota que antecede, se constata que no obstante haber sido notificada legalmente la providencia por la cual se la inadmitió, la parte actora no subsanó los defectos de los que adolecía en el término concedido, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, en acatamiento de lo preceptuado por dicha norma en el inciso 4°, la demanda en cita deberá rechazarse.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2022-00093.

**SEGUNDO.-** DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 26 de septiembre de 2022



Secretaria